



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7
DE MÁLAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N
Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333
NIG: 2906745020170001516
Procedimiento: Procedimiento abreviado 211/2017, Negociado: F
Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]
De: D/ña.
Procurador/a Sr./a.: JAVIER DUARTE DIEGUEZ
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MIJAS
Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA nº 51/19

En la ciudad de Málaga, a 4 de marzo de 2019.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 211/2017, interpuesto por D^a. [redacted] representada por el procurador D. Francisco Javier Duarte Diéguez y defendida por letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso de 5.538,72 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de demanda que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 24 de abril de 2017, la representación de D^a. [redacted] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Mijas de fecha 7 de febrero de 2017 que desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 15 de diciembre de 2016, relativa a una liquidación del Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 24 de

Código Seguro de verificación:02NEq3FB18oy6B7J6D1wBq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 04/03/2019 14:23:35	FECHA	04/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



02NEq3FB18oy6B7J6D1wBq==



octubre de 2018 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la demandante la resolución del Ayuntamiento de Mijas que denegó la solicitud presentada el 15 de diciembre de 2016 para la devolución de ingresos indebidos correspondiente a una liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana, alegando la actora como motivo de su recurso que la liquidación era improcedente al no haberse producido incremento de valor, como ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia nº. 59/2017, de 11 de mayo, y el Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 2ª, en su sentencia nº. 1163/2018, de 9 de julio (Recurso de Casación nº. 6226/2017).

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.

Con fecha 6 de diciembre de 2005 la [redacted] adjudicó, por adjudicación de la herencia de su padre, una quinta parte indivisa de la finca registral número [redacted] del Registro de la propiedad número dos de Mijas, cuota que fue valorada en [redacted].

Con fecha 18 de febrero de 2016 vendió su parte de la finca por un precio de [redacted] os, a resultas de cuya enajenación el Ayuntamiento de Mijas giró una liquidación del IIVTNU por importe de [redacted] uros, que fue abonada el 14 de marzo de 2016.

Con fecha 15 de diciembre de 2016 la interesada presentó una solicitud de devolución de ingresos indebidos que fue desestimada mediante resolución de 7 de febrero de 2017, contra la que se dirige este recurso.

Código Seguro de verificación: 02NEg3FB1s0y6B7JsD1wBq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 04/03/2019 14:23:35	FECHA	04/03/2019
ID. FIRMA	ws061.juntadeandalucia.es / 02NEg3FB1s0y6B7JsD1wBq==	PÁGINA	2/6
 02NEg3FB1s0y6B7JsD1wBq==			



TERCERO.- NORMATIVA APLICABLE.

Dice el artículo 213.1 de la LGT que la revisión de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y de los actos de imposición de sanciones tributarias podrá tener lugar mediante: a) los procedimientos especiales de revisión; b) el recurso de reposición y c) las reclamaciones económico-administrativas.

Continúa diciendo el artículo 216 que son procedimientos especiales de revisión los de: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho (artículo 217); b) Declaración de lesividad de actos anulables (artículo 218); c) Revocación (artículo 219); d) Rectificación de errores (artículo 220), y e) Devolución de ingresos indebidos (artículo 221).

Sobre el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, establece el artículo 221 de la LGT que

"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1. de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en

Código Seguro de verificación: 02NBq3FB1s0y6B7JsD1wBq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/v2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 04/03/2019 14:23:35	FECHA	04/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6
 02NBq3FB1s0y6B7JsD1wBq==			



los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa".

Al mismo procedimiento se refiere el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, cuando en su artículo 15 dice que

- "1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:
 - a) En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en la sección 2ª de este capítulo, cuando se trate de los supuestos previstos en el art. 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - b) En un procedimiento especial de revisión.
 - c) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firmes.
 - d) En un procedimiento de aplicación de los tributos.
 - e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.
 - f) Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria..."

CUARTO.- JURISPRUDENCIA.

Dice el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, en su sentencia de 11 de junio de 2015 (rec. 1801/2012) que

"...La doctrina del Tribunal Supremo ha venido de forma reiterada manteniendo que este procedimiento de devolución de ingresos indebidos no es aplicable frente a actos de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones firmes, como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1998 (casa. 10.561/1991):

Es doctrina jurisprudencial constante y consolidada que si los sujetos pasivos, responsables, etc., consideran que la Administración Tributaria ha cometido errores de derecho, que han comportado ingresos indebidos, deben inexcusablemente impugnar o sea recurrir mediante recurso de reposición (opcional) o reclamación económico-administrativa, en el plazo improrrogable de 15 de días, el acto administrativo de que se trate, pretendiendo su anulación o modificación, y como consecuencia de ello la cuantificación del ingreso indebido y el reconocimiento del derecho a su devolución. Hay que dejar perfectamente claro que en este supuesto el derecho a la devolución pasa indefectiblemente por el ejercicio de las acciones impugnatorias; que tienen un plazo improrrogable de 15 días, contados desde la notificación del acto administrativo de

Código Seguro de verificación: 02NEg3FB18cy6B7JsD1wBq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 04/03/2019 14:23:35	FECHA	04/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



02NEg3FB18cy6B7JsD1wBq==



liquidación. Transcurrido dicho plazo de 15 días sin interposición del recurso pertinente, el acto deviene firme y consentido. El caso de autos se halla comprendido en este supuesto.

Igualmente se recuerda el criterio mantenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1997 (casa. 3024/1992).

"Tanto en la Hacienda estatal, como en la local, se ha distinguido siempre en materia de devolución de ingresos indebidos dos situaciones jurídicas distintas: a) Ingresos indebidos derivados de errores en el propio pago (duplicidad, exceso, etc.), errores que, por tanto no traen su causa del acto de liquidación que se supone correcto, y derivados de errores de hecho, materiales o aritméticos en que haya incurrido el acto de liquidación, respecto de los cuales el plazo para solicitar y obtener la devolución era y es de cinco años, contados desde la fecha del ingreso considerado indebido (art. 64, d), 65 y 155 de la Ley General Tributaria, artículos 6 a y 118 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas de 29 de Julio de 1924 y artículo 249 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952, normas vigentes el 17 de Enero de 1986); b) Ingresos indebidos consecuencia de errores de derecho en que ha incurrido el acto de liquidación, cuya devolución pasa indefectiblemente por la impugnación previa de dicho acto de liquidación, con el fin de obtener su anulación o modificación, resultado de la cual se deriva la devolución de lo ingresado indebidamente. En este caso, el acto de liquidación tenía que ser impugnado en vía administrativa, en los plazos establecidos al efecto, y de no hacerlo así, el acto de liquidación deviene firme y consentido, y, por tanto, no era susceptible de ulterior recurso contencioso administrativo...."

Este mismo criterio se mantiene en la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2002 (casa. 4013/1996):

La firmeza de la liquidación (que es un hecho indiscutible e indiscutido) al ejercitarse la pretensión de devolución de su importe, en concepto de ingresos indebidos, imponía la aplicación de la doctrina jurisprudencial invocada como infringida por el Ayuntamiento de... y contenida en las sentencias de 21 de Febrero de 1997 y 9 de Abril de 1999, entre otras muchas.

En la primera de las citadas, que recuerda la de 19 de Enero de 1996, se declaró que cuando un contribuyente ha consentido formalmente una liquidación tributaria, por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del referido acto tributario, pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido..."

QUINTO.- DECISIÓN DEL LITIGIO.

De lo hasta aquí expuesto resulta que las devoluciones de ingresos indebidos pueden ser "directas", que no exigen un pronunciamiento previo derivado de la tramitación de otro procedimiento y son las que recoge el artículo 221.1 de la LGT (duplicidad de pago, pago superior a su importe o prescripción); o bien, "indirectas", consecuencia de un pronunciamiento previo adoptado en un procedimiento revisor o de un procedimiento de gestión.

Código Seguro de verificación: 02Nkg3FB1soy6B7Jed1wBq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 04/03/2019 14:23:36	FECHA	04/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6
 02Nkg3FB1soy6B7Jed1wBq==			



Y que frente a una liquidación que haya adquirido firmeza no se podrá invocar la devolución de ingresos indebidos fuera de los supuestos prevenidos en el apartado primero del artículo 221 de la GT, sino que deberá articularse como pretensión incorporada a una solicitud de revisión del acto administrativo firme; bien sea a través de la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho, mediante una solicitud de revocación, o a través de una solicitud de rectificación de error material, aritmético o de hecho; y como fuera que en el supuesto de autos la actora se limitó a solicitar directa e inmediatamente la devolución de ingresos indebidos no cabe sino declarar la conformidad a derecho de la resolución que denegó lo solicitado.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado no se advierten motivos bastantes para condenar a ninguna de las partes al pago de las costas, al poderse discutir jurídicamente la viabilidad de la acción ejercitada (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO** cabe Recurso ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación: 02NEq3FB18oy6B7JsD1wBq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 04/03/2019 14:23:35	FECHA	04/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



02NEq3FB18oy6B7JsD1wBq==